



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-1359/2025

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIADO:** LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

**Sentencia** de la Sala Superior que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG1290/2025**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador oficioso UT/SCG/Q/CG/17/2025, por la que se tuvo por acreditada la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional consistente en la indebida afiliación de veintidós personas; y, en consecuencia, le impuso una multa.

## SÍNTESIS

El presente asunto tiene su origen en veinticuatro oficios de desconocimiento de afiliación presentados por igual número de personas en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta contravención al derecho de libre afiliación y, en consecuencia, el uso no autorizado de sus datos personales. Seguido el procedimiento correspondiente, la autoridad responsable tuvo por no acreditada la infracción respecto de dos personas, porque el partido aportó las cédulas de afiliación correspondientes y, por otra parte, consideró acreditada la infracción respecto de las restantes veintidós personas, ya que no proporcionó la documentación que acreditaría su afiliación libre, individual, voluntaria personal y pacífica. Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso al instituto político una multa.

El partido recurrente impugnó esa determinación. Sin embargo, se considera que la resolución es exhaustiva y congruente, aunado a que el

## **SUP-RAP-1359/2025**

partido político no acreditó que la permanencia de las personas denunciantes como afiliadas fuera voluntaria.

## **CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	3
II. COMPETENCIA .....	4
III. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	4
IV. ESTUDIO DEL FONDO .....	5
A. Metodología .....	5
B. Contexto de la controversia .....	5
C. Agravios planteados .....	7
D. Consideraciones y fundamentos .....	7
E. Decisión .....	9
V. RESOLUTIVO .....	15

## **GLOSARIO**

<b>Partido recurrente o PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución INE/CG1290/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/17/2025, iniciado con motivo de veinticuatro oficios de desconocimiento de afiliación presentados en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas vulneraciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta contravención al derecho de libre afiliación de las personas promoventes y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.
<b>Autoridad responsable o CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución general o CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Personas que presentaron oficio de desconocimiento de afiliación:</b>	Amada Hilda Bedoya Sánchez; Carlos Alberto Delgado Valverde; Edna Fátima Leal Meléndez; Vanessa Barajas González; Alfredo Manuel Dorantes Cruz; José Misael Castro Peralta; Silvia Ivette Méndez Vega; Annel Johana Valenzuela Covarrubias; María Luisa Cueto Bautista; Laura Marisol Vázquez García; Pedro Issac Rosales Fuentes; Silvia Chávez Trujillo; Citlally Guadalupe Segundo Anselmo; Yessica Daniela Flores Vaquera; Cynthia Vanessa Ávila Domínguez; Sergio Andrey Nájera Peña; Saory Engislen Montilla Velázquez; Ana Elisa Ortiz Ramírez; Fernando Ramírez Alfaro; Guadalupe Nazaret Vergara Tlaseca; Juan Carlos Marcelléz Tinoco; Norma Alejandra Rico Colín; Varynia García Montes de Oca, y Jansen Uriel López Martínez.
<b>Sistema o sistema de verificación:</b>	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>POS:</b>	Procedimiento ordinario sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTCE o Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.



## I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Oficios de desconocimiento.** El veinte y veintiuno de marzo,<sup>1</sup> así como del uno al seis y el ocho de abril de dos mil veinticuatro, diversas personas presentaron oficios de desconocimiento de afiliación, en los cuales, alegaron la posible vulneración de su derecho político de libre afiliación atribuida al PRI y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales.
- (2) **2. Recepción, registro, reserva de apertura y diligencias de investigación preliminares.** El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica tuvo por recibidos los oficios de desconocimiento de afiliación y ordenó formar un cuaderno de antecedentes.<sup>2</sup> Adicionalmente, reservó acordar lo conducente al inicio de un POS, hasta en tanto tuviera elementos suficientes, por ello, requirió tanto al Instituto Electoral en el Estado de México, como al PRI. También ordenó realizar la búsqueda correspondiente en el Sistema de verificación.
- (3) **3. Inicio del POS.** El veintidós de enero, la UTCE ordenó la formación del expediente respectivo,<sup>3</sup> admitió a trámite el procedimiento y emplazó al PRI, para que expresara lo que a su derecho conviniera.
- (4) **4. Vista para formular alegatos.** El cuatro de marzo, una vez que el partido político dio contestación al emplazamiento y ofreció diversas pruebas, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones a efecto de que formularan los alegatos respectivos.
- (5) **5. Resolución impugnada.** Mediante sesión de treinta y uno de octubre, la cual concluyó el cuatro de noviembre, el CG del INE únicamente acreditó la infracción respecto de veintidós personas, ya que el partido político no proporcionó la documentación respecto de su afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica. En consecuencia, impuso al PRI una multa de 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, por cada una de las personas aludidas, lo cual equivale a un

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

<sup>2</sup> Con la clave UT/SCG/CA/AHBS/OPL/MEX/341/2024.

<sup>3</sup> Con la clave UT/SCG/Q/CG/17/2025.

## **SUP-RAP-1359/2025**

monto total de \$2,454,186.24 (dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos 24/100 M.N.).

- (6) **6. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diez de noviembre, el PRI interpuso ante la autoridad responsable recurso de apelación.
- (7) **7. Recepción, registro y turno.** El catorce de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las constancias relativas al medio de impugnación; en su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior registró el expediente bajo la clave SUP-RAP-1359/2025, asimismo lo turnó al Magistrado Gilberto de G. Bátiz García para los efectos señalados en los artículos 19 y 46 de la Ley de Medios.
- (8) **8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió, cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## **II. COMPETENCIA**

- (9) Esta Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación, porque se impugna una resolución del CG del INE, órgano central, emitida en un POS, instaurado en contra de un partido político nacional en la que se le sancionó por haber afiliado de manera indebida y por el uso no autorizado de datos personales de diversas personas.<sup>4</sup>

## **III. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

- (10) El medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia,<sup>5</sup> conforme a lo siguiente:
- (11) **1. Forma.** La demanda se interpuso por escrito, en ella consta la denominación y la firma de quien promueve en representación del PRI, se precisa la resolución impugnada, los hechos, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 253, fracción VI, y 256, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



- (12) **2. Oportunidad.** El recurso se promovió en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó mediante sesión de treinta y uno de octubre, la cual concluyó el cuatro de noviembre, y la demanda se presentó el diez siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, sin contar los días inhábiles, pues el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.<sup>6</sup>
- (13) **3. Legitimación y personería.** Los requisitos están satisfechos, porque el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario, ante el CG del INE, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>7</sup>
- (14) **4. Interés jurídico.** El partido político cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, porque se le atribuyó la indebida afiliación de diversas personas, imponiéndole una multa, lo cual considera es contrario a sus intereses.
- (15) **5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse.

#### IV. ESTUDIO DEL FONDO

##### A. Metodología

- (16) En primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia y posteriormente se estudiará el agravio formulado por el partido recurrente.

##### B. Contexto de la controversia

- (17) Este asunto se origina con motivo de veinticuatro oficios de desconocimiento de afiliación presentados en contra del PRI, por presuntas vulneraciones a la normativa electoral, consistentes en la contravención al derecho de libre afiliación de las personas promoventes y, en consecuencia, el uso no autorizado de sus datos personales.
- (18) Por lo anterior, después de diversas diligencias de investigación, el INE instauró el POS correspondiente, en donde el CG del INE determinó: 1)

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-1359/2025**

declarar que no se acreditó la infracción respecto de dos de las personas denunciantes,<sup>8</sup> y **2)** consideró acreditada la infracción en perjuicio de las restantes veintidós personas que presentaron el respectivo oficio de desconocimiento de afiliación, por lo que impuso al PRI una multa.

- (19) Inconforme, el partido político interpuso la presente impugnación.

**C. Agravios planteados. Falta de exhaustividad y congruencia**

- (20) El PRI refiere que la autoridad incumple con los principios de exhaustividad, congruencia, lo que transgrede la legalidad y certeza jurídica, ello, porque deja de estudiar todos los planteamientos realizados durante la integración del expediente en relación con las pruebas que se aportaron.
- (21) Expresa que, la cédula de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía, tenían por objeto acreditar la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, documentales que no fueron tomadas en cuenta, además, se dio vista con ellas a la parte involucrada, sin que realizara alguna manifestación al respecto, cuestión que evidenció un posible desinterés o en el mejor de los casos la falta de elementos para poder negar que las personas se afiliaron libre y voluntariamente.
- (22) Señala que en su momento expresó como defensa que por un error muchos de los registros de personas afiliadas fueron cancelados y con la finalidad de resguardar en todo momento los derechos políticos de libre asociación de las personas ciudadanas, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, fueron restituidos a su estado original. De ahí la falta de coincidencia de las fechas de afiliación en los formatos.
- (23) De esta manera, el PRI sostiene que las personas inconformes sí manifestaron de manera libre la voluntad de afiliarse, y la no coincidencia de fechas entre el Sistema y la de los formatos de afiliación, no afecta de manera alguna la facultad, libre y volitiva de las personas de estar o haber estado afiliadas a dicho partido político.

---

<sup>8</sup> Citlally Guadalupe Segundo Anselmo y Juan Carlos Marcelléz Tinoco.



- (24) Por lo anterior considera que se debe revocar la resolución controvertida, emitiendo en todo caso una nueva resolución que se ocupe de la totalidad de los motivos de disenso, argumentos y pruebas ofrecidas, y se determine que el partido político realizó las afiliaciones cuestionadas conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

#### D. Consideraciones y fundamentos

- (25) Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de la ciudadanía **afiliarse libre** e individualmente a los institutos políticos.<sup>9</sup>
- (26) Por tanto, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento afecta su libertad de decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
- (27) Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la persona ciudadana, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:
- Que existió una afiliación al partido.
  - Que no medió la voluntad de la persona ciudadana en el proceso de afiliación.
- (28) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que quien afirma está obligado a probar su dicho,<sup>10</sup> lo que implica que la persona denunciante tiene, en principio la carga de justificar que se le afilió al partido que denuncia.
- (29) Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral,<sup>11</sup> o bien, de la contestación a la

---

<sup>9</sup> Véase, jurisprudencia 24/2002, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

<sup>10</sup> La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de Medios a partir del artículo 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

## **SUP-RAP-1359/2025**

denuncia, **la denunciada reconozca** la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE.

- (30) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.
- (31) Si una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.
- (32) En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo como es la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos.
- (33) Por ese motivo, si un partido que fue señalado de afiliar a una persona sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, por lo que deberá acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.<sup>12</sup>

## **E. Decisión**

- (34) Esta Sala Superior califica los agravios como **infundados e ineficaces**, porque contrario a lo que afirma el partido político, el CG del INE sí valoró de manera exhaustiva y congruente los elementos de prueba que aportó y dio respuesta a las manifestaciones que hizo valer durante el POS.
- (35) Además, la autoridad responsable observó correctamente las reglas referentes a las cargas probatorias que tienen las partes (ciudadanía y

---

<sup>12</sup> Véase, jurisprudencia 3/2019, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.



partidos políticos) cuando se aduce una indebida afiliación y, en consecuencia, el uso no autorizado de datos personales, sin que lo alegado por el PRI sea suficiente para desvirtuar la infracción en la que incurrió.

- (36) Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque de la resolución impugnada se constata que la autoridad responsable citó la normativa aplicable.
- (37) Destacó que el INE emitió los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, en los que estableció el deber de los institutos políticos de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema, además de que, la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación.
- (38) De igual forma, precisó los efectos del acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos, así como las obligaciones que implicó para los partidos políticos; los alcances del derecho a la libre afiliación, en términos de los artículos 35 y 41 constitucional, y la protección de datos personales; además, de la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.
- (39) También identificó la normativa interna del PRI relacionada con el proceso de afiliación y con los requisitos que se deben cumplir para considerar que el ejercicio de este derecho fue libre y voluntario.
- (40) En segundo término, la autoridad responsable aplicó esos elementos normativos al caso concreto.
- (41) Por una parte, determinó que respecto de dos personas el partido político sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, en específico, a partir de las cédulas de afiliación, que existió la voluntad de ellas de incorporarse como militantes del PRI.

**SUP-RAP-1359/2025**

- (42) No obstante, en lo que interesa al presente asunto, respecto de las veintidós afiliaciones indebidas, ahora controvertidas, a partir del criterio de regla probatoria establecida en su resolución se determinó lo siguiente: **1)** el PRI reconoció la afiliación de ellas, lo cual, además, está demostrado a partir de la información asentada en el Sistema de Verificación; **2)** respecto de veintiún personas está demostrado que el partido político afilió a cada una en dos ocasiones y, por ello, el documento exhibido no fue idóneo para acreditar la voluntad de las personas promoventes respecto de la fecha de afiliación cuestionada, y **3)** respecto de la persona restante la fecha contenida en el formato de afiliación es de una temporalidad posterior a la fecha informada en el Sistema de Verificación.
- (43) En este contexto, hay que reconocer que, si bien el partido político proporcionó diversas cédulas de afiliación de las personas que en su momento presentaron oficio de desconocimiento de afiliación, lo cierto es que, en cada caso, correspondían a diversas afiliaciones realizadas de manera previa a las cuestionadas, por lo cual, el PRI no aportó documentación que acreditara la segunda afiliación.
- (44) Esto es, en veintiún casos, está demostrado que el partido político afilió en dos ocasiones a las citadas personas, lo anterior, a partir de la información alojada en el Sistema de Verificación, por tanto, aunque el PRI aportó los formatos de afiliación de ellas, la autoridad responsable concluyó que las cédulas de afiliación proporcionadas no corresponden a la afiliación que refieren (afiliación ahora controvertida), por el contrario, en todo caso corresponden a la primera afiliación.
- (45) En el caso de la persona restante, la autoridad responsable acreditó que el partido político exhibió el original de la cédula de afiliación; sin embargo, existe discordancia en la fecha de afiliación informada en el Sistema de Verificación y la reflejada en la cédula aportada, pues, ésta última tiene una fecha posterior a aquella. Por ello, existe presunción fundada de que la cédula fue creada con fecha posterior para atender lo requerido por la autoridad, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la afiliación registrada por el propio partido político.



- (46) Por último, la responsable concluyó que la afiliación implica además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos que incluyen datos personales, sin que, en el caso, se demostrara el consentimiento para el uso de ese tipo de información.
- (47) En consecuencia, la autoridad responsable refirió que no basta con que las personas involucradas aparezcan como afiliadas al PRI en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que tales afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, pero no lo hizo.
- (48) Por tanto, el CG del INE realizó la calificación de la falta, tomando en consideración: **1)** el tipo de infracción; **2)** el bien jurídico tutelado; **3)** la singularidad de la falta acreditada; **4)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **5)** la intencionalidad de la falta, y **6)** las condiciones externas.
- (49) Asimismo, realizó la individualización de la sanción, por lo que valoró: **1)** la reincidencia; **2)** la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra; **3)** la sanción a imponer; **4)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; **5)** las condiciones socioeconómicas del infractor, y **6)** el impacto en las actividades del sujeto infractor. En ese sentido, impuso una multa al PRI por la indebida afiliación de veintidós personas.
- (50) Lo expuesto evidencia, como se anticipó, que el CG del INE sí valoró la documentación ofrecida y las manifestaciones realizadas por el partido, asimismo, expuso de manera congruente las razones y fundamentos, por las que arribó a la convicción de que no resultaban suficientes para acreditar en cada caso la debida afiliación, correspondiente al registro informado por el propio partido político en el Sistema de Verificación, sin que esas consideraciones sean eficazmente cuestionadas ante esta Sala Superior.
- (51) Es necesario destacar que, de la resolución impugnada y de las constancias del expediente se advierte que la autoridad responsable requirió al instituto político para que presentara el original de las constancias de afiliación de las personas denunciantes.

**SUP-RAP-1359/2025**

- (52) En cumplimiento, el partido desahogó el citado requerimiento; sin embargo, como lo evidenció la autoridad responsable, respecto de la mayoría de las personas por la que se determinó la existencia de las infracciones, exhibió una cédula de afiliación que, si bien coincide con una de las fechas registradas (pues el PRI afilió en dos ocasiones a las citadas personas), no corresponde con el segundo registro.
- (53) Además, en el caso restante que corresponde a la ciudadana Amada Hilda Bedoya Sánchez, la cédula exhibida por el partido de veintisiete de enero de dos mil veintiuno no correspondió con el registro obtenido del Sistema de Verificación (de diecisiete de noviembre de dos mil veinte), cuestión que no solo evidenció la falta de congruencia con los hechos denunciados, sino que, la cédula con una fecha posterior al registro controvertido no ofrece certeza del momento en que esta ocurrió y, en todo caso, no contribuye a acreditar la afiliación denunciada.
- (54) Por ello, como lo sostuvo la autoridad, en ese caso, no es dable que la cédula de afiliación contenga una fecha diferente a la que se encuentra capturada en el referido Sistema.
- (55) De ahí que, no le asista razón al partido recurrente, toda vez que no está exento de su obligación de contar y en su caso proporcionar la documentación que acredite la debida afiliación de la ciudadana.
- (56) Lo anterior, pues ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>13</sup> que la carga de la prueba ante la denuncia de afiliación indebida, por no existir el consentimiento de la ciudadanía, es del partido político, en la inteligencia de que, los institutos políticos cuentan con la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político y dicha documental constituye la prueba idónea para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político.
- (57) Al respecto, es oportuno referir que, el principio de idoneidad de la prueba consiste en que los hechos a demostrar sean susceptibles de acreditarse,

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 3/2019, previamente citada.



legalmente, mediante dicha probanza, esto es, que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.

- (58) Lo que no se cumple en el caso concreto, debido a que, como lo sostuvo la autoridad, las constancias de afiliación ofrecidas por el partido político no corresponden a la controvertida por las personas que presentaron oficio de desconocimiento de afiliación, por lo que, con tales elementos de prueba no podría acreditarse la permanencia voluntaria al instituto político.
- (59) Así, aun de considerar que las personas por las que se impuso la sanción controvertida hubieran sido afiliadas en un primer momento, lo cierto es que éstas fueron dadas de baja y canceladas y, posterior a ello, fueron afiliadas nuevamente por el partido; de ahí que, la presunta existencia de una afiliación previa no resulta un obstáculo para que el partido político demostrara, de manera fehaciente, la voluntad de ellas para afiliarse nuevamente.
- (60) Ello es así, porque es obligación de los partidos políticos, no solo verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también, actualizar, conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.
- (61) En ese orden, es responsabilidad de los partidos políticos asegurarse que las personas que figuran en sus padrones de afiliadas o militantes efectivamente hayan otorgado su consentimiento para permanecer agremiadas al partido, así como contar con la documentación que respalde dicha afiliación; en consecuencia, son **infundados** los agravios, ya que el partido político justamente incumplió con su deber de probar que fue voluntaria esa permanencia en el partido.
- (62) De igual manera, resulta ineficaz el hecho de que la manifestación libre y voluntaria de las personas que presentaron oficio de desconocimiento de

**SUP-RAP-1359/2025**

afiliación quedó constatada con la firma autógrafa que ellas imprimieron en las cédulas de afiliación, además de que los datos coinciden con las credenciales para votar con fotografía que en cada caso acompañó el partido político. Lo anterior, porque, como ha sido expresado, las cedulas de afiliación que aportó el PRI en cada caso correspondieron a una diversa afiliación, o bien, la fecha contenida en ella no correspondió a la informada por el partido en el Sistema de Verificación.

- (63) Máxime que, el propio partido reconoce de manera genérica que existió un error en muchos registros de personas afiliadas, por lo que fueron cancelados y, posteriormente restituidos a su estado original; no obstante, para esta Sala Superior tal circunstancia, en modo alguno, puede constituir una justificación para no dar cumplimiento a su obligación de actualizar, conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste la inclusión de sus militantes al padrón, para lo cual puede adoptar las medidas que considere adecuadas, que pueden ser de índole técnica, administrativa o tecnológica.
- (64) Además, la obligación de debida diligencia de los partidos políticos en materia de afiliación se proyecta en diversos ámbitos, no solo en la protección de los derechos de su militancia y de la ciudadanía, privacidad de sus datos personales, libertad de asociación y participación política auténtica, sino también en la legitimidad institucional de los propios partidos; puesto que, la existencia de padrones confiables integrados por ciudadanía que manifestó libremente su voluntad de afiliarse redunda en el fortalecimiento de la identidad partidista, en su credibilidad pública, en la validez de los beneficios institucionales que recibe, como el financiamiento e incluso en su permanencia en el sistema de partidos.
- (65) En este sentido la debida integración, conservación y resguardo de archivos y registros, forma parte del deber de garantizar el derecho de afiliación y del cumplimiento de los deberes de los partidos políticos, como entidades de interés público.
- (66) Adicionalmente, la falta de objeción por parte de la persona denunciante respecto de la cédula de afiliación no implica que no pueda ser valorada por



la autoridad responsable, pues existe la obligación de hacerlo en conjunto con las constancias que obran en el expediente y con apego a la normativa aplicable, máxime que, ante la negativa de afiliación, las personas que presentaron oficio de desconocimiento de afiliación no estaban llamadas a demostrar una conducta negativa (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, como tampoco a refutar las pruebas que de su postura hizo valer el partido político.

- (67) Asimismo, de la manifestación de dos personas de que es su deseo ya no estar afiliadas al PRI, por así convenir a sus intereses, no es posible concluir, como lo pretende el partido político, que tales personas reconocen de manera expresa su afiliación libre y voluntaria, dado que, es deber del partido acreditar plenamente la afiliación.
- (68) Al resultar **infundado e ineficaz** el agravio planteado por el PRI, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida<sup>14</sup>.

## V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*

<sup>14</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolverse el asunto SUP-RAP-1332/2025 y SUP-RAP-1333/2025, entre otros.